Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2009-00349** 00
Demandante: CARLOS ROBERTO FONSECA DIAZ
Demandado: MARTHA ROSANA JARRO DE JARRO

Previo a determinar lo correspondiente a la liquidación del crédito, se **Dispone:**

1. **Por Secretaría,** córrase traslado a las partes, del memorial allegado por el señor JOSE MANUEL CAMARGO LESMES (consecutivo 03) y del memorial allegado por el Dr. SEGUNDO ALVARO HERRERA CASTRO, radicado el 12 de abril de 2021 **por el termino de tres (3) días.**

2. **Por Secretaría** actualícense en el expediente en Drive, las actuaciones anteriores al 04 de marzo de 2021.

3. Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer frente a la liquidación, y las solicitudes ya referidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8629ac7a15376b147290143c4c8c02aec4783e82bae983d13539c10ddf92adf3

Documento generado en 29/04/2021 05:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2011-00056** 00 (J. 3)
DEMANDANTE: ENRIQUE PACHECO PLAZAS
DEMANDADO: JOSE ORLANDO MORENO y OTRO

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

> "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
> (…)"

Para el caso presente, las últimas actuaciones registradas en el trámite del cuaderno principal fueron i) renuncia al poder, presentada por la Dra. ASTRID ELVIRA BALLLESTEROS con radicación 26 de septiembre de 2018, y II) auto de fecha 04 de octubre de 2018, mediante el cual se aceptó la misma.

En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación registrada, fue la devolución del Despacho Comisorio no diligenciado, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, radicada el 22 de abril de 2019. El memorial señaló no efectuarse la diligencia, por la inasistencia de la parte actora.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, ya han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya impulsado el trámite por la parte interesada, razón suficiente para la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594053001 **2011-00056** 00, por lo motivado ut supra.

2. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone **decretar** la cancelación de la medida de embargo y secuestro respecto del automotor de placas SYK-603 modelo 1994, puesto a disposición de este juzgado como remanente con oficio 233 de 28 de mayo de 2018; salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese.

a. Ofíciese a la Administradora SIETT Regional Mosquera y Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, informando la cancelación de la medida de embargo.

b. Ofíciese a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Casanare y/o parqueadero “J&L” de Yopal a efecto de que procedan a efectuar la entrega del rodante al señor JOSE ORLANDO MORENO WANUMEN CC. 4.284.936 de Tota.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35cde265cb5bb0544c4939170612c595853b622427cf82864fe0c62ac302ae5f

Documento generado en 29/04/2021 05:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00179-00
Demandante : WILLINGTON RICARDO RATIVA
Demandado **:** SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

Se encuentra el proceso a despacho con solicitud de 13 de abril de 2021, [radicado 2021368000732191] proveniente del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, en dicho oficio se pregunta al Juzgado si la medida que reposa en la sección de nómina, afecta a las prestaciones sociales, específicamente la "indemnización por disminución de la capacidad laboral" del señor soldado profesional CASTAÑEDA CAICEDO SAMUEL.

Por ser de interés para la parte demandante lo allí deprecado se pone en conocimiento de la misma por el término de 5 días para que se pronuncie como considere.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para proveer respecto de la información que solicita el Comando de las FFMM.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

N.L.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58c8704bb2e001cb87ab0463e5c7161fb3fe34a8a18d82bdc8654ce51b5468e

Documento generado en 29/04/2021 04:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO PRENDARIO
Expediente: 157594053001 2017 00138 00
Demandante: BANCO COMPARTIR
Demandado: MARIA LILIA SANDOVAL TIBOCHA

Ingresa al Despacho radicación de fecha 23 de abril de 2021, del correo [hhmr_10@hotmail.com] memorial suscrito por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título a favor de la parte demandada, y sin condena en costas. Insistido con firma de la ejecutada en oportunidad posterior.

Habida cuenta que tal manifestación es acorde a los preceptos del artículo 461 de CGP, se accederá a lo solicitado, disponiendo la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

RESUELVE

1. **Declarase la terminación** del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 2017 00138 00 por pago total, de las obligaciones del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha 09 de abril de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordena **levantar** la medida cautelar practicada a cuentas de este asunto, a saber, la orden de **embargo** sobre el automotor de placas TLP-217 (auto de 24 de octubre de 2017) **quedando embargado como renanamente** para el proceso con radicación **2019-0299** del Juzgado 2 Civil municipal Sogamoso que promueve ARISTIDES RODRIGUEZ AMEZQUITA contra la aquí demandad como quedó registrado en auto de 1 de octubre de 2020. Ofíciese a INTRASOG y al Juzgado 2º como lo ordena el artículo 461 y 466 CGP.

3. Se dispone así mismo levantar la orden de secuestro dispuesta sobre el referido automotor (TLP-217), para lo cual se ordena oficiar a INTRASOG a fin de que efectúe la devolución del comisorio No. 068 en el estado en que se encuentre. No se ordena poner a disposición Juzgado 2 Civil municipal Sogamoso esta medida, pues con ocasión del auto de 8 de abril de 2021, que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 16 de febrero de 2021 hasta la fecha no se ha dado cuenta de su realización. Por esta razón el automotor aprehendido debe ser entregado a la demandada MARIA LILIA SANDOVAL TIBOCHA. Ofíciese.

4. Efectúese el desglose de los títulos, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.

5. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92f6c24704560a25dab3ce2bb6276915bc598baf5112428f777d91722c652c26
Documento generado en 29/04/2021 02:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-**2018-00283**-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: SANDRA LILIANA BERDUGO y EDILBERTO BERDUGO

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 04 de marzo de 2021 (consecutivo 09), la parte actora allegó oportuna replica (num. 1° art. 443 CGP) con radicación de 10 de marzo de 2021 (Consecutivo 11). Se procederá a abrir el tramite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

   Del demandante:

   a. **Documental:** una letra de cambio de fecha 14 de noviembre de 2016 allegada con la demanda.

   b. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte para que sea absuelto por los demandados SANDRA LILIANA BERDUGO y EDILBERTO BERDUGO, quienes deberán comparecer en la fecha que se fijará como de instrucción y juzgamiento.

   Los Demandados

   c. De lo visto en la contestación de la demanda (Consecutivo 06) no efectuaron solicitudes probatorias.

2. Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **martes 1 de junio de 2021** a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c3422d55a2270c3ba3d55925934456bab80ec231018b61a3ede29906f0a5cb

Documento generado en 29/04/2021 12:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

informe secretarial: *Con atento informe señor Juez, poniendo en conocimiento que pese a remitirse comunicación de nombramiento como curador Ad litem al Doctor RICARDO ANDRES BLANCO LEGUIZAMO tanto a la dirección electrónica conocida como a la dirección de notificaciones físicas,* ***AMBAS*** *fueron devueltas. De igual manera, consultándose por secretaria en el SIRNA y habiéndose solicitado colaboración al Registro Nacional de Abogados a fin de obtener otra dirección, se aprecia que el togado* ***no cuenta con correo electrónico registrado.*** *Provéase*

Norma Astrid Lesmes
Citadora

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00366-00
Demandante : SOLOFACTORING S.A.
Demandado : UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD UNO S.A.S.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Relevar del cargo de CURADOR AD LITEM al Doctor RICARDO ANDRES BLANCO LEGIZAMO.

2. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD UNO S.A.S. a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA[1]
   JOSE WILSON PATIÑO FORERO[2]
   LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS[3]

   Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 32-33 Consecutivo 01 Drive) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

N.L.

Firmado Por:

[1] Litigante, proceso 2021-00001
[2] Litigante proceso 2021.00023
[3] Litigante proceso 2021-00042

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb0e2d5563d0c0881903d1874062cbb8be12b165ab68dda77fea35b72a1695f**
Documento generado en 29/04/2021 02:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2018 00383** 00
Demandante: PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA DISTRIORIENTE LyC S.A.S.

Conforme se dispuso en pretérita oportunidad, se dispondrá la compulsa de copias ya anunciada, para que integre la denuncia efectuada por la Secuestre Nelly Del Carmen Bravo Rodríguez en contra del ejecutado por la sustracción de bienes embargados dejados en depósito provisional. Igualmente se dispondrá su relevo, por la circunstancia de no pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Compúlsese copias de la integridad del expediente, a la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía TERCERA SECCIONAL DE SOGAMOSO, para que integre la Radicación 150016099163202150189, correspondiente a la denuncia de fecha 18 de Enero de 2021 efectuada por NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, para que en el marco de sus competencias, conozca de las eventuales conductas delictuales que comporte la posible sustracción de bienes embargados y secuestrados, que fueran entregados por la Secuestre, al señor NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA.

2. Se releva del cargo de Secuestre a la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ por cuanto ya no integra la lista de auxiliares de la justicia.

    a. No se fijarán honorarios adicionales a los ya reconocidos como provisionales.

3. Se Designa a PROSPERAR ABB S.A.S. como secuestre. Ofíciese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo. Señale a la empresa entrante, los datos de contacto de la anterior Secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ y del señor NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA (véase lo manifestado en el consecutivo 13), a efecto de que faciliten el proceso de entrega y relevo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fedc61f42b9c01165f72fcd8e6e49e0fa0d97ba99630a44defc8b8eceb982a17

Documento generado en 29/04/2021 05:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO (MINIMA)
Expediente: 157594003001 2018-00903 00
Demandante: CLAUDIA MILENA GONZALEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE NIETO NIETO

En atención a la solicitud efectuada por la Dra. Albertina Aguirre, de fecha 08 de marzo de 2021, se anuncia que no se librará Despacho Comisorio para la notificación de la parte demandada, ya que, a diferencia de la pretérita ocasión, no se han actualizado las circunstancias descritas en el Parágrafo 1° del Artículo 291 del CGP, máxime cuando no se han demostrado esfuerzos conducentes a notificar al demandado en el Municipio de Nobsa. Así las cosas, la carga de tal gestión corresponde enteramente a la parte actora.

Dispone:

1. No acceder a la solicitud de comisionar con fines de notificación, por las razones expuestas.

2. Exhortar a la parte actora, para que propicie la notificación del extremo demandado, a la brevedad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1701ca391b0ab32e0ea85d83547b4156be9fa000544de1cd26dda0f9e8f941aa

Documento generado en 29/04/2021 05:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

ACCIÓN: PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018–00958** 00
DEMANDANTE: DORIS MENDOZA CASTILLO
DEMANDADO: MARIA TELMA PATIÑO DE BAYONA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Incorpórese al trámite, la ampliación al dictamen presentada por la auxiliar de la justicia LUZ MARINA PONGUTA (Consecutivo 09 Drive).

2. De la ampliación del dictamen, se corre traslado a las partes, por el termino de diez (10) días. El dictamen obrante en el consecutivo 09 del expediente, está a disposición de las partes, quienes si lo desean, pueden solicitarlo mediante mensaje dirigido al correo del juzgado.

3. Se fija, como fecha de continuación de la diligencia de inspección judicial, el día **viernes 4 de junio de 2021**, a partir de las **9 am.** Esta se efectuará de forma virtual, a fin de oír la ampliación del dictamen de la auxiliar de la justicia, y de ser el caso, efectuar las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO TRASLADO DE AMPLIACION DE DICTAMEN PERICIAL	
TERMINO	DIEZ (10) DIAS.
INICIO	Lunes 03 de mayo de 2021
FIN	Viernes 14 de mayo de 2021
*Traslado surtido por auto notificado el 30 de abril de 2021.	

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a06a6cc880bded9c17bd908fcf944ca347df336ed15a46f3c9c6f73413dfe28

Documento generado en 29/04/2021 05:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2018 00996** 00
Demandante: MARIA CONCEPCION CELY NARANJO
Demandado: HEREDEROS DE LUCRECIA AFRICANO DE URINTIVE y OTROS

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, radicado por la Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA el día 07 de octubre de 2020 (Consecutivo 05), contra la condena en costas, como fuera dispuesto en el numeral 3° del auto de 11 de marzo de 2021 (Consecutivo 09).

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

En lo relativo a la oportunidad, se atendrá el Despacho a lo considerado y resuelto en auto de 11 de marzo de 2011 (Consecutivo 09), a efecto de tener por oportuno el recurso, al haberse incoado antes de que se emitiera auto aprobatorio de costas.

Memora el Despacho, que en diligencia de inspección judicial de fecha 25 de septiembre de 2020, se agotaron las etapas procesales señaladas en los artículos 372 y 373 del CGP, y se previno a las partes que se dictaría sentencia escrita anunciando sentido del fallo favorable a las pretensiones.

En aquella oportunidad la Dra. Rosmira Roberto Ochoa anunció que en su oportunidad, presentaría los recursos correspondientes.

Con sentencia de 01 de octubre de 2020, notificada por estado No. 30 del 02 de octubre de 2020, se resolvió, entre otras cosas, condenar en costas, a la parte opositora conformada por GLADYS LUCIA, JIMMMY ALDRIN, JOSE ORLANDO, GUSTAVO JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO. Conforme al artículo 365 del CGP, se fijó como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (1’474.000.°°).

Con providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se anunció que toda vez que la impugnación se dirigió exclusivamente respecto de las costas, la oportunidad para controvertir tales es la del auto que las apruebe, conforme al numeral 5° del artículo 365 del CGP, por lo que en aquella ocasión, se decidió no dar trámite al recurso, hasta tanto se surtiera el traslado de la anunciada providencia aprobatoria de costas.

Con radicación de fecha 28 de octubre de 2020, la Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA [rosmiro30@hotmail.com] reenviando el correo contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, allega memorial que explica que las partes llegaron a un acuerdo justo frente a las costas, y adjunta PAZ y SALVO, de fecha 22 de octubre de 2020, indicando que recibió de GLADYS LUCIA, JOSE ORLANDO y YIMMY ALDRIN URINTIVE AFRICANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.°°) por concepto de “costa

procesales y agencias en derecho fijadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso de pertenencia 2019-996".

Empero, esta manifestación no constituyó el desistimiento del recurso, por lo que debía proseguirse el trámite de la liquidación de costas, y su aprobación, para provocar la oportunidad procesal de que trata el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Efectuada por Secretaría, liquidación de costas de fecha 03 de noviembre de 2020, y surtido su traslado como consta con constancia en consecutivo 06 del expediente digital, no hubo manifestaciones adicionales.

Como fundamentos de la reposición, la recurrente, únicamente señaló no estar de acuerdo con la condena en costas, conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Surtido el traslado del recurso, como consta en el Consecutivo 07 Drive, no hubo manifestación alguna.

En lo que respecta a los fundamentos del recurso, es imperativo señalar que no se advierte ningún argumento que pueda procurar la prosperidad del recurso.

Frene a las normas citadas, las mismas fueron señaladas por el Despacho como su fundamento de la decisión recurrida. Para la imposición de las costas, el fundamento normativo reside en el numeral 1° art. 365 del CGP, y se actualiza su puesto factico por cuanto la parte opositora fue vencida en el trámite, lo cual indiscutiblemente puede verificarse con lo resuelto en el numeral 1° de la parte resolutiva de la sentencia, al declararse infundados los motivos de oposición.

Para la fijación del monto de las agencias en derecho, el Despacho se fundamentó en el numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Ésta última, contentiva de las tarifas aplicables para agencias en derecho:

> *ARTÍCULO 5º.Tarifas.*
> *Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *1.- PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> *En única instancia.*
> *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
>
> *En primera instancia.*
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
>
> *b. Por la naturaleza del asunto.*
> *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
>
> *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Para el caso presente, la cuantía de los tramites de pertenencia se fijan con el valor catastral del inmueble, que a la postre constituye el objeto de sus pretensiones, y que constituye un derecho real o patrimonial. Al corresponder el tramite a un proceso de menor cuantía, se tiene que para el año 2018 el avalúo catastral superó los 40 SMMLV ($31´249.680.°°) lo que implica que las costas pueden imponerse entre el 4% y el 10% de dicha suma.

Si consideramos que el 4% de la base de la cuantía, es de $1´249.987.2 y el 10% equivale a $3´124.968.°° se concluye que las agencias en derecho, fijadas en $1´474.000.°° están dentro del rango permitido por la norma.

Así las cosas, no se aprecia a simple vista, ningún motivo protuberante de inconformidad, aunado al hecho de que la parte recurrente solo aduce no estar de acuerdo. No se repondrá la decisión.

Lo anterior desde luego, no afecta la negociación de las costas efectuada por las partes, quienes pueden transigir al respecto libremente.

Otras Consideraciones

Se atenderá favorablemente la solicitud de aclaración, efectuada con mensaje de datos del 26 de abril de 2021 (Consecutivo 12) por omisión de palabras, conforme dispone el inciso segundo del artículo 286 del CGP, dado que ciertamente se dejó de incluir en la parte resolutiva de la sentencia, la mención del área total del predio usucapido y la construcción en el existente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. No reponer la decisión de imponer costas, adoptada en el numeral 5° de la sentencia de 01 de octubre de 2020, por lo motivado ut supra.

2. Se corrige el numeral 2° de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, la cual quedará así:

   2.- Declarar que pertenece a MARIA CONCEPCION CELY NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía 33.447.750 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Carrera 19 No. 3-41, identificado con matrícula No. 095-11504 y con numero catastral 0101 04 00 00 04 000, con los siguientes linderos <u>particulares</u>:

   POR EL NORTE colinda con la calle 4 de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso en distancia de 4 m anden al medio. **POR EL ORIENTE** colinda con los herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros. **POR EL SUR** colinda con propiedad de MERCEDES SIERRA en longitud de 4 m. **POR EL OCCIDENTE** colinda con propiedad de los mismos herederos de JOSÉ ALFREDO URINTIVE y LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE en longitud de 11.05 metros y encierra, **con un área superficiaria de 44.20 m2; junto a la construcción allí existente de una planta de cimentación en concreto,**

muros en ladrillo tolete común, pisos en cemento, ornamentación interior en madera y exterior en lámina ángulo y vidrio cubierta en teja de zinc.

Son linderos generales del predio de mayor extensión los siguientes:

POR EL FRENTE: La carrera 19, en extensión de 11.05 m, POR UN COSTADO: con la calle 4 en extensión de 26.60 m, POR LA CABECERA: con terreno de MERCEDES SIERRA, en extensión de 11.05 m POR ULTIMO COSTADO: con terreno de ENRIQUETA VARGAS en extensión de 26.66 m dar al primer lindero y encierra con un área total de 294.26 m2[1]"

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

[1] Tomados de la EP. 1.091 de 15 de octubre de 1979

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c7d84bbe73706481e5bf895dd139714f29000b32ebba5e5404ce82c966f7cf

Documento generado en 29/04/2021 12:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

informe secretarial: *Con atento informe señor Juez, poniendo en conocimiento que una vez remitida comunicación de designación de curador ad litem a la Doctora MARTHA YANETH CASTRO ARAQUE informó que se encuentra actuando como curadora en cinco (05) procesos cursantes en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, Boyacá, razón por la cual no puede aceptar el encargo en el presente asunto.*

Norma Astrid Lesmes
Citadora

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Relevar del cargo de CURADOR AD LITEM a la Doctora MARTHA YANETH CASTRO ARAQUE.

2. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de la señora LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   KATTERIN YOHANNA VARGAS GARCIA[1]
   MONICA CRISTINA TRIANA RODRIGUEZ[2]
   DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA[3]

   Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21

[1] Litigante, proceso 2021-00063
[2] Litigante proceso 2021.000131
[3] Litigante proceso 2021-00150

de marzo de 2019 (f. 82 a 86 Consecutivo 00 Drive) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83ceab0c4f2375b1b4a74277b28a149199d9629d5bf8f67fac3e940d7e7a9674

Documento generado en 29/04/2021 02:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2018 01159** 00
Demandante: LUZ DARY BARRERA CARREÑO
Demandado: IRENE DEL CARMEN CARDOZO DE RODRIGUEZ y OTRO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, radicado el 25 de febrero de 2019 (Consecutivo 07), contra el mandamiento de pago, interpuesto por el Dr. ANDRES FERNANDO HUERFANO HUERFANO, quien actúa en calidad de curador ad-litem.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Considera el Despacho, que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 (Consecutivo 03) se designó al Dr. Andrés Fernando Huérfano, COMO Curador Ad-litem del extremo demandado. Designación que fue comunicada con oficio 0177 remitido por correo electrónico el 15 de febrero de 2021. Con mensaje de datos del 16 de febrero de 2021 (Consecutivo 05), el precitado profesional manifestó aceptar la designación.

En tal virtud, el día 16 de febrero de 2021 el juzgado remitió por vía de correo electrónico, mensaje de datos con fines de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El mensaje, además de remitir link para la consulta del expediente, indicó que "*la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Así las cosas, los dos días de que trata el numeral 8° del decreto 806 de 2020, transcurrieron entre el 17 y 18 de febrero. Luego el termino de tres días, para interponer reposición, inició el viernes 19 de febrero, y feneció el 23 de febrero de 2021.

Toda vez que el recurso fue incoado el día 25 de febrero de 2021, el mismo se torna extemporáneo y en tal virtud se procederá a su rechazo.

Aun así, es menester señalar que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos relacionados la *PRESCRIPCIÓN*, aludidos en el recurso, no se orientan a discutir los elementos formales de los títulos, tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aún constituyen beneficio de excusión, por lo cual el Despacho no podría abordar su estudio en sede de reposición.

Aun así, los mismos argumentos serán considerados por el Despacho, al momento de adoptar decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición de fecha 25 de febrero de 2021 por extemporáneo.

2. Para el cómputo del término de diez (10) días, para el traslado de la demanda, contestación y proposición de excepciones de mérito, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP[1], comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

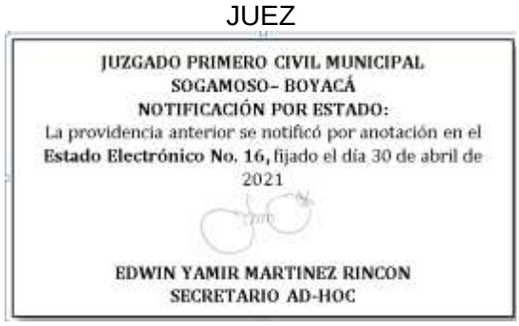
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdfa0dbb290073d4016066881b2bc6bc5484ec16229187da9919d7377dc00b3**
Documento generado en 29/04/2021 05:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] CGP. Art. 118. Inc. 4°: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la leu, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del dia siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2019-00236 00
Demandante : DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandados :MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y Personas Indeterminadas.

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

Designar, en el cargo de Curador ad-litem de PERSONAS INDETERINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ [1]
DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA [2]
JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA [3]

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 08 de agosto de 2019 (f. 49-50 Consecutivo 01 Drive) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

[1] Correo kpjimenezg@gmail.com. tomado del proceso ejecutiva 2020 – 00279
[2] Teléfono. 314 437 2087. Correo electrónico. dietorreslava@outlook.com tomado del proceso ejecutiva 2020 – 00239
[3] Correo electrónico movalabogado@gmail.com Tomado del proceso: 2020-339

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f4139394e735af274a126e5b990272c85d0a12af6614f837fb04f5e5a29e3b

Documento generado en 29/04/2021 05:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Proceso : PERTENENCIA (Sumario)
Expediente : 157594053001-2019-00286-00
Demandante : FERNANDO PEREZ VELANDIA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de PERSONAS INDETERINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   JUAN OVIDIO GUIO[1]
   SEBASTIAN MORALES[2]
   MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO[3]

   Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 181-182 Consecutivo 00 Drive) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

[1] Litigante, proceso 2020-231
[2] Litigante proceso 2019-300
[3] Litigante proceso 2020-181

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b87f72edb2948ab782dd260faff2c92713c6f4054a619f65db7235b25cd0a853

Documento generado en 29/04/2021 05:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción : ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)
Expediente : 157594053001 **2019-00349** 00
Demandante : RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado : MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Téngase por satisfecha la carga impuesta a la parte actora en el numeral 2° del auto precedente, teniendo en cuenta que, con mensaje de datos del 05 de marzo de 2021, allega escaneo del trámite del Despacho Comisorio. No obstante, por no provenir estas diligencias de la autoridad comisionada, no es posible proceder conforme al artículo 40 inciso 2 °, del CGP.

2. **Por Secretaría, Ofíciese** a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, a fin de que **en un término no mayor a tres (3) días**, y por correo electrónico, remita al correo del juzgado escaneo íntegro y legible del Despacho comisorio No. 018 debidamente diligenciado**.** La urgencia del trámite, obedece a que según se informa, la diligencia se efectuó el 8 de octubre de 2020, y a la fecha la autoridad comisionada no ha devuelto el encargo.

3. Una vez recibida la comisión, ingrésese de manera urgente para proveer en relación al eventual relevo de secuestre, en consideración a la vigencia de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4920f9858bc8b83514924e4160c87a741455c4f9d8cbd4f9ace0f6c88b2f1624

Documento generado en 29/04/2021 05:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019-00368** 00
Demandante : JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ
Demandados : NUBIA DUARTE HERRERA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes, Oficio N°. 0952020EE00547 radicado el 24 de agosto de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informando la devolución del Oficio No. 238 **sin registrar,** por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta (Consecutivo 02 Cautelares).

2. Poner en conocimiento de las partes, Oficio NO. 001150 radicado el 26 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informando que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, dispuso REGISTRAR el EMBARGO del REMANENTE o de los bienes que lleguen a quedar desembargados en el Proceso 2017-0187 que cursa en aquel estrado Judicial. (Consecutivo 03 Cautelares)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d572bcc3a7c9ab4c86956f787190cb24c8b47d091c14c4bc9844a46c93baa2b

Documento generado en 29/04/2021 05:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO (EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA)
Expediente: 157594053001 **2019 00493** 00
Demandante: ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ
Demandado: DANIEL MENDOZA VARGAS

En consideración a la liquidación del crédito allegada por el señor Daniel Mendoza, con radicación del 15 de abril de 2021 (consecutivo 16), no se impartirá aprobación, por cuanto adopta como tasa de interés, una diferente a la señalada en el auto de andamiento de pago, la cual es el 6% anual o 0.5% mensual. Igualmente, tampoco tiene en cuenta la suma de $750.000.°° conforme al numeral 1.2 del mandamiento de fecha 25 de febrero de 2021. 2

Contrario a lo anterior, la liquidación allegada por la Dra ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, con radicación de fecha 19 de abril de 2021 (Consecutivo 19), se ajusta a los criterios expuestos. Se impartirá aprobación a dicha liquidación, por considerar todos los componentes de capital, así como el interés aplicable, excepto en lo relativo a lo correspondiente a los intereses que se causan para el mes de abril de 2021.

Para los efectos, se tendrá en cuenta la consignación, que se pone en conocimiento por el presente medio, en que consta un depósito judicial por valor de $16´576.864.°° efectuado el 14 de abril de 2021.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14395856 Nombre DANIEL MENDOZA VARGAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000286623	46379470	ANGELA AUDEY MOLANOPEREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	$ 16.576.864,00

Así las cosas, para el periodo de abril, la liquidación será como sigue;

CAPITAL	**Días 01 al 13 abril**	**Interés diario 0.5 /30**	**TOTAL**
15´220.000	13	0.016	$31.657,^6
750.000			$1.569.°°
INTERESES ABRIL 2021			**$33´217,^6**

Dicho lo anterior, se tiene que actualmente, el crédito e intereses, asiente a $16´173.575,6, según se explica a continuación

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	15´220.000
Interes del 27 de enero a 13 de abril de 2021	194,006,6
Capital	750.000
Intereses del 27 de enero a 13 de abril de 2021	9.569
TOTAL	**$16´173.575,6**
ABONO	$16´576.864.°°

SALDO favor demandado sin costas	403.228,4

Ahora bien, aunque el abono efectuado es suficiente para extinguir el valor del crédito, no ocurre lo mismo con el valor de las costas impuestas en el auto de 8 de abril de 2021 dentro del trámite de la actuación ejecutiva, por la cantidad de $800.000.

Surge evidente entonces la existencia de una diferencia por abonar por parte del ejecutado de **$396.771.6**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación allegada por la Dra ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, con radicación de fecha 19 de abril de 2021 (Consecutivo 19), excepto en lo relativo a lo correspondiente a los intereses que se causan para el mes de abril de 2021.

2. Fijar como liquidación del crédito, para el mes de abril de 2021, la siguiente:

CAPITAL	**Días 01 al 13 abril**	**Interés diario 0.5 /30**	**TOTAL**
15´220.000	13	0.016	$31.657,^6$
750.000			$1.569.°°
INTERESES ABRIL 2021			**$33´217,^6**

3. En consecuencia, la liquidación del crédito, queda como sigue:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	15´220.000
Interés del 27 de enero a 13 de abril de 2021	194,006,6
Capital	750.000
Intereses del 27 de enero a 13 de abril de 2021	9.569
TOTAL	**$16´173.575,6**
ABONO	$16´576.864.°°
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO ***sin costas***	403.228,4

4. **No acceder a terminar el proceso por pago**, como lo solicita la parte ejecutada, en atención a la existencia de saldo a cargo por concepto de costas procesales del presente trámite de ejecución-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e20ce4cd312e9b5178ebe64fb1832ddc430154216ad27026ed652822ecc41bbf***
Documento generado en 29/04/2021 04:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción **:** SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente **:** 157594053001 2020-00028 00
Demandante **:** HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA - VILMA ESPERANZA GUTIERREZZ FLOREZ
Demandado **:** ROCIO VELANDIA GALVIS

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el juzgado se abstuvo de reconocer personería a VIOCTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO e impuso la carga procesal de notificar al extremo demandado de la providencia de 05 de marzo de 2020, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

La providencia que impuso la carga, se notificó por estado No. 37 del 20 de noviembre de 2020.

A la fecha, han transcurrido ochenta y nueve (89) días hábiles, sin que la parte actora haya cumplido la carga impuesta, o haya demostrado al menos, algún esfuerzo desplegado dentro del término impuesto, dirigido al cumplimiento de la notificación ordenada.

Aun cuando existe una solicitud de un apoderado, de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando consultar el expediente, tal consulta no era procedente, pues no le fue reconocida personería en providencia de la misma fecha [*auto publicado en estado electrónico/ visible en micrositio*], luego su examen no era posible conforme al numeral 2° del artículo 123 del CGP por una parte, y por otra, en atención a las circunstancias atribuibles a la pandemia que impedían tal circunstancia.

Se comenta además que no existió decreto de medidas cautelares, por cuanto la parte actora no allegó la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del CGP, conforme se pidió en auto de 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, como no se ha surtido ninguna actuación que permita evidenciar el adecuado cumplimiento de las cargas procesales impuestas, el juzgado decretará el desistimiento tácito en este asunto.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, fijó la interpretación del artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
>
> En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa

> petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
>
> (…)
>
> Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta que era allegar las pruebas de notificación a los demandados, por lo que se impondrá la sanción dispuesta por la norma, como se anunció en auto precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar** el desistimiento tácito de la demanda declarativa sumaria con radicacion 15759405300120200002800 de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 de CGP.

2. **Por Secretaría** archívese dejando las anotaciones de rigor

3. De existir documentación allegada en físico, se autoriza su desglose, con las correspondientes anotaciones de ser el caso**,** para lo cual la parte actora deberá efectuar la solicitud correspondiente al correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1422164fa6c3baff78ec52876e6d400ea4d0eb354bc79bf74710f42056ccc47

Documento generado en 29/04/2021 05:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00033 00
Demandante: P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX
Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ

De cara al recurso de reposición, allegado por la Dra. AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ en calidad de apoderada de la P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX con radicación de fecha 03 de marzo de 2021 (consecutivo 10 Drive), en contra de la sentencia anticipada de fecha 25 de febrero de 2021, el Despacho anuncia que el mismo **se rechazará** por improcedente, en la medida en que, de conformidad con el artículo 278, el inciso primero del artículo 285[1], y el inciso primero del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición solo procede contra autos.

No se atenderá el memorial de 05 de marzo de 2021 allegado por el Dr. JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, como apoderado del extremo demandado, con el fin de efectuar replica a la reposición, por sustracción de materia.

Finalmente se accederá a la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, con radicación de fecha 03 de marzo de 2021. (Consecutivo 11 Drive).

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición allegado por la Dra. AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ en calidad de apoderada de la P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX con radicación de fecha 03 de marzo de 2021 (consecutivo 10 Drive), en contra de la sentencia anticipada de fecha 25 de febrero de 2021.

2. No dar trámite a la réplica a la reposición, allegada el 05 de marzo de 2021 por el Dr. JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, por sustracción de materia.

3. **Decretar** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 095-65585 de la ORIP de Sogamoso, de propiedad de CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ CC. 9520047 de Sogamoso.

   3.1. Inscrita la medida de embargo se proveerá en relación a la medida de secuestro deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

[1] Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (…)

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6bceead39196dbdbd840a0ab488793980efd3e83ebc29b9430033eb8cbcfff**

Documento generado en 29/04/2021 05:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2020-00036 00
Demandante: JENNY BRIGITH RICO PINEDA
Demandado: EDELMIRA FERNANDEZ GONZALEZ y HENRY OCTAVIO SANCHEZ HURTADO

Habiéndose señalado con auto de 25 de febrero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda, cumpliendo los requisitos del numeral 3° del artículo 93, así como de los artículos 82 a 85, del CGP, por lo cual se procederá a admitir la reforma de la demanda, y a librar la orden de apremio deprecada.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del CGP, se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad, y en consecuencia, no se librará orden de apremio por intereses de plazo, ya que la letra de cambio objeto de ejecución, no contempló tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, moratorios. La ausencia de pacto para el pago de interés no se suple con la presunción del artículo 884 del C. de Co. la cual solo aplica cuando lo no pactado es la tasa, y no el concepto de interés per se.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda, presentada con subsanación de fecha 05 de marzo de 2021 (Consecutivo 04).

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDILMIRA FERNANDEZ GONZALEZ identificado con número de cedula 46.366.386 y HENRY OCTAVIO SANCHEZ HURTADO identificado con numero de cedula 9.395.097 de Sogamoso para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JENNY BRIGITH RICO PINEDA endosataria en propiedad de ALBA LUZ PABON GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:

   2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) representados en la letra de cambio suscrita el día 16 de julio del 2019 y con fecha de vencimiento 31 de julio del 2019.

      2.1.1. Negar la orden de apremio por intereses de plazo, por lo expuesto.
      2.1.2. Por el valor de intereses moratorios desde 31 de julio del 2019, fecha del vencimiento del título valor, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a3ce35b0a55643c475225f9ee234b4ecf88048b3a07a4b69f307b0a8d16260

Documento generado en 29/04/2021 05:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
Expediente: 157594003001 2020-00071 00
Demandante: MIGUEL CHAPPARRO BONILLA
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Del examen de las gestiones de notificación allegadas con radicación de 03 de marzo de 2021 (Consecutivo 03 Drive), el Despacho considera que las mismas no son idóneas por las siguientes razones:

Las notificaciones "físicas" deben surtirse conforme los artículos 291 y 292 del CGP. aun cuando tales normas coexistan con las introducidas en el Decreto 806 de 2020, no es posible hacer una mixtura o alternarlas indistintamente.

Para el caso presente, la citación del artículo 291, debe únicamente citar a la demandada a que comparezca al juzgado a notificarse personalmente. Así las cosas, el contenido del "citatorio" es errado, pues aduce que por ese medio notifica la providencia, (lo cual no es el objeto de la citación), y además señala: "*para lo cual se le corre traslado por el termino los (sic) cinco (5) días hábiles, siguientes a surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 Decreto 806 de 2.0*20" lo cual no es acorde con el término de traslado del proceso verbal sumario ni a lo indicado en el numeral 4 del auto de 1 de julio de 2020.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. No aceptar las gestiones de notificación aportadas en mensaje de datos del 3 de marzo de 2021.

2. **IMPONER** a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

   2.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el

numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Se optarse por la notificación por via de correo electrónico, deberá en todo caso, adecuarse el aviso y aportarse acuse de recibo, conforme dispone la ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420b0892b937ed12e0a7e574c9cacc3f11108dbcc268cb3bd56a5464f609a8c2

Documento generado en 29/04/2021 05:48:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-**2020-00098**-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: FREDY GOMEZ – BLANCA RUTH ALVAREZ

Ingresa al Despacho, solicitud suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA (*consecutivo drive 22 radicado de fecha 22 de enero de 2021*), informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

   Del demandante:

   a. ***Documental:*** *una letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2019 allegada con la demanda.*

   Los Demandados

b. ***Interrogatorio de parte.*** *Se decreta el I.P. de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, el cual absolverá el día que se fije como de diligencia de instrucción y juzgamiento.*

c. ***Testimonial.*** *Se decreta la recepción del testimonio de MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ.* **Por Secretaría,** líbrese oficio de citación a la audiencia programada en la fecha y forma señalada en el numeral 3° de ésta providencia, para que sea tramitado por el apoderado de la parte demandada, sin perjuicio del apoyo y los buenos oficios que en ejercicio de lealtad procesal, pueda brindar la apoderada de la parte ejecutante para tal fin.

d. ***Documental.*** *Se tendrán como tales:*

- *Comprobantes de consignación / registro de operación de 19 de febrero de 2019; 05 de octubre de 2019; 22 de octubre de 2019; 22 de noviembre de 2019; 06 de octubre de 2020 (f. 14 a 18 Consecutivo 13 Drive).*
- *Escaneos de letras de cambio de fechas 24 de marzo de 2018, 28 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 25 de noviembre de 2017, 8 de junio de 2017; 15 de febrero de 2017; y enero de 2017, (fs. 19 a 28 Consecutivo 13 Drive).*

e. ***Se niega la*** *exhibición documental de la parte actora, de: Certificación de la cuenta bancaria corriente No. 3582215126-8 de Bancolombia, siendo titular la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ cónyuge del señor JOSE MARIA CELY DIAZ (q.e.p.d.); junto con los extractos de febrero de 2019,, octubre de 2019, noviembre de 2019,y octubre de 2020, habida cuenta que el cometido de tal exhibición es inútil, dado que los comprobantes de consignación o registros de consignación allegados con la contestación tienen el mismo fin probatorio; y por cuanto tales pagos, fueron aceptado por la apoderada de la parte actora, en su manifestación al hecho séptimo del escrito de excepciones (fs. 3 Consecutivo 13 y f. 3 consecutivo 14 Drive)*

5. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 8 de junio de 2021, a partir de las 9 am**

   La audiencia se efectuará de forma virtual, por lo cual se insta a los convocados (de ser menester) actualizar sus datos de correo y teléfono, para que por ese medio soliciten y/o se les remita el link e instrucciones para el acceso a sala virtual.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94123a921d4b5ded797389fc929ca4a89bdceaa78c1ec803ec0a52eb99fce81

Documento generado en 29/04/2021 12:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001-**2020-00203**-00
Demandante: JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
Demandado: ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 04 de marzo de 2021 (consecutivo 11), la parte actora allegó replica oportuna (num. 1° art. 443 CGP) con radicación de fecha 19 de marzo de 2021. Se procederá a abrir el tramite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

   Del demandante:

   a. ***Documental:*** *una letra de cambio de fecha 19 de junio de 2019, y certificación de la Superfinaanciera, allegada con la demanda.*

   b. ***Testimonial.*** *Se recibirá el testimonio de PATRICIA SALCEDO. Su citación para el acceso a la audiencia virtual, es responsabilidad de la parte demandante.*

   c. ***Interrogatorio*** *de parte que será absuelto por la señora ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON.*

   Los Demandados

   d. ***Testimonial.*** *Se recibirá el testimonio de ALFONSO LEÓN ROJAS. Y VICTOR CRUZ. Su citación para el acceso a la audiencia virtual, es responsabilidad de la parte demandante.*

   e. ***Documental.*** *La obrante a folios 6 a 21 del Consecutivo 09 Drive.*

   f. *Frente a la denominada "anunciada" solamente se aludió la existencia de un proceso en otro estrado judicial, sin que se solicitara su eventual acopio. Aun cuando se ordenará de oficio su incorporación, y esa probanza se sujetará a lo dispuesto en los artículos 170 y concordantes del CGP.*

   De Oficio

   g. *Líbrese comunicación al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Moniquirá, para que remita con destino a éste trámite, copia digital del expediente ejecutivo 2016-112.*

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 22 de junio de 2021 a partir de las 9 am**

   La audiencia se efectuará de forma virtual, por lo cual se insta a los convocados (de ser menester) actualizar sus datos de correo y teléfono, para que por ese medio soliciten y/o se les remita el link e instrucciones para el acceso a sala virtual.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e17a55f2667a373e4739f6febf961d93e6ec5e2ee6b54e71f59a512870f55a9

Documento generado en 29/04/2021 12:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2020-00208** 00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandados : DIEGO ANDRES CAMARGO ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, y conforme a las facultades del numeral 3° del artículo 43 del CGP se

DISPONE:

1. Requerir a la parte actora, para que aclare el número de placa del vehículo cuyo embargo de posesión pretende. Lo anterior por cuanto con mensajes de 08 de marzo de 2021 (Consecutivo 02 Cautelares), y 23 de abril de 2021 (Consecutivo 03 Cautelares) se aporta memorial manuscrito y declaración extrajuicio, aduciendo que se debe efectuar la medida respecto del automotor de placa SSQ041 en lugar del SSG041. No obstante, con radicación de 24 de abril de 2021, (consecutivo 04 Cautelares), se allega memorial, aduciendo ahora el vehículo de placas FFQ-041.

2. Para el cumplimiento de la carga anterior se concede un término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la cautelar conforme lo ordena el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a22693aba170d95c0dd2bf775d536973c4c3dff7aac6f1f30daac03a15a691

Documento generado en 29/04/2021 05:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2020-00219** 00
Demandante: PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S.
Demandado: CIRO ANTONIO CABEZAS DIAZ

Se anuncia que no se dará tramite, a la solicitud de nulidad procesal, radicada el 16 de marzo de 2021 desde el correo dpf4asociados@gmail.com y suscrita por la Dra. CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, ya que la precitada profesional, aun cuando aduce actuar como apoderada del señor CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ, aporta un poder, que no está en debida forma.

Es así, que el poder anexado en el PDF allegado con el mensaje ya referido, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Antes de pronunciarse el Juzgado respecto de la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, se pone en conocimiento la relación de consignaciones (medidas cautelares) existentes para este proceso en fechas 20 de enero, 10 de febrero, 3 de marzo y 23 de abril de 2021 por capitales iguales de $825.000 en la plataforma del Banco Agrario, para que el ejecutante proceda a aplicar tales deducciones en la forma y condiciones establecidos en el artículo 1653 CC.

El contenido del reporte es el siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 19271581 **Nombre** CIRO CABEZAS

Número de Titulos 6

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
415160000061764	9395789	JARBY PUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2005	18/08/2006	$ 46.877,00
415160000063011	9395789	JARBY PUENTES	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2005	18/08/2006	$ 46.877,00
415160000284827	9008719401	JCSAS JC SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2021	NO APLICA	$ 825.000,00
415160000285292	9008719401	JCSAS JC SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	$ 825.000,00
415160000285712	900871940	PROYECTO INVERSIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 825.000,00
415160000286759	900871940	PROYECTO INVERSIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	$ 825.000,00

Total Valor $ 3.393.754,00

Además de ello, se recuerda que debe observarse lo establecido en el Decreto 579 de 15 de abril de 2020, respecto de los intereses de cánones de arrendamiento por el periodo 15 de abril – 30 de junio de 2020, que corresponde tan solo al 50% de la tasa corriente.

Por lo expuesto, se dispone:

1. No dar tramite a la solicitud de nulidad procesal, radicada el 16 de marzo de 2021 desde el correo dpf4asociados@gmail.com y suscrita por la Dra. CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, por los defectos de postulación anotados.

2. Conceder a CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO y a CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ el termino perentorio de treinta (30) días, a efecto de que alleguen al tramite, poder otorgado en debida forma, so pena de entender desistida la solicitud de nulidad procesal radicada el 16 de marzo de 2021 desde el correo dpf4asociados@gmail.com

3. Poner en conocimiento de la parte actora, el reporte de depósitos judiciales de la plataforma del Banco Agrario en la forma detallada y para los fines expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff02610338a806398ef093706b7f4f26ca0a47c055a5811c6bd9574a62f407aa

Documento generado en 29/04/2021 05:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

ACCIÓN: PERTENENCIA - MINIMA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00230** 00
DEMANDANTE: YEDISON SALAMANCA PLAZAS
DEMANDADO: ISABEL BARRERA y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener como notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de fecha 03 de diciembre de 2020, **el día 02 de febrero de 2021,** a LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA CC. 9515885, RODOLFO SALAMANCA PLAZAS CC. 74´189.147, y a EDITH YOLIMA SALAMANCA PLAZAS CC. 46386083, conforme las disposiciones del inciso primero del artículo 301 del CGP, y las declaraciones con presentación personas, allegadas con mensaje de datos el día 02 de febrero de 2021 (Consecutivo 07 Drive).

2. Considerando el termino de tres días señalado en el artículo 91 del CGP transcurrió entre el 3 y el 5 de febrero de 2021, el termino de traslado señalado en el numeral 5° del auto admisorio de 03 de diciembre de 2020, abarco el lapso entre el 8 y el 19 de febrero de 2021, sin que los señores LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA, RODOLFO SALAMANCA PLAZAS y EDITH YOLIMA SALAMANCA PLAZAS, efectuarán manifestación alguna, por lo que se tendrá respecto a ellos como **no contestada la demanda.**

3. **Se impone a la parte actora, la carga de allegar al** proceso, en un término no mayor a 30 días, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 317 numeral 1° del CGP, los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras mediante Oficio 20213100044311 radicado el 04 de febrero de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo 08 Drive), a saber:

   - Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 1353 del 31 de octubre de 1962 de la Notaria Segunda de Sogamoso, con fecha de registro de 08-11-1962, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 095-730.

   - Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo (entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la ley 27 de 1887 y 1° de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las Páginas 15 y 16 de la instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y Superintendente de Notariado y Registro. Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

4. **Por Secretaría,** y **a costa de la parte actora**, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que, con destino a éste trámite, expida, conforme lo solicitado por la ANT., respecto del **Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-730**:

   "Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo (entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la ley 27 de 1887 y 1° de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las Páginas 15 y 16 de la instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y Superintendente de Notariado y Registro. Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica."

5. **Se incorpora** para el conocimiento de las partes, Oficio 150- de fecha 01 de febrero de 2021, remitido por el Municipio de Sogamoso, mediante mensaje de datos del 05 de febrero de 2021 (Consecutivo 09).

6. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de **treinta días**, para allegar al proceso, las fotografías ordenadas en el numeral 6 y 6.1 del auto admisorio de la demanda **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
802ad765028e355aa0c0ab3ed87f514a148edebb8a9548272eff4833b9c44bbc

Documento generado en 29/04/2021 05:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

ACCIÓN: VERBAL - PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00237** 00
DEMANDANTE: JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO.
DEMANDADO: FORERO NARANJO LUCIA, y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener como adecuado el contenido de la valla, según las fotografías aportadas con radicacion de 13 de enero de 2021 (Consecutivo 05 Drive). **No obstante,** se memora que de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° de artículo 375 de CGP la valla deberá ser instalada "*en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite…"* y de las fotografías podría considerarse que la valla se ubicó hacia el fondo del predio. Se requiere a la parte actora, para asegurar que la ubicación de la valla se efectúe dentro de los límites del predio, con sujeción a lo requerido por el artículo 375.7 del CGP.

2. Se incorpora el Oficio 20217236196501 de la Unidad de Victimas, (Consecutivo 08) manifestando *"una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-80825."*

3. Se incorpora el Oficio 150- calendado el 09 de abril de 2021, allegado con mensaje de datos del mismo día y mes, proveniente del Municipio de Sogamoso. (Consecutivo 12 Drive).

4. Se incorpora Oficio 0952021EE0788 remitido por la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en la anotación No. 29 del FMI 095-80825

5. Se incorpora Oficio No. 2021310032538 de la Agencia Nacional de Tierras, allegado con mensaje de datos del 19 de abril de 2021 (Consecutivo 14 Drive) indicando que *"se logró establecer que el predio identificado con el FMI 095-80825 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. (..)"*

6. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de FORERO NARANJO LUCIA, FORERO CAMARGO BARBARA, FORERO CAMARGO ORLANDO, FORERO PARADA LUIS DAVID, FORERO PATIÑO LUIS ALEJANDRO, FORERO PATIÑO LUIS ANTONIO, FORERO PATIÑO ALFONSO, FORERO PATIÑO MARILUZ, FORERO PATIÑO EDILBERTO, FORERO PATIÑO ABELARDO, FORERO MARIÑO MARIA CRISTINA, PAEZ FORERO MARCOS ANDRES, PAEZ FORERO DIEGO ALEJANDRO, FORERO MARIÑO OLGA MARINA,

FORERO DE MESA ANA ENDOFILIA, NIÑO FORERO SANDRA MILENA, NIÑO FORERO ELIANA LISSETH, NIÑO FORERO OSCAR JAVIER, HERNANDEZ FORERO MARIA, VELANDIA FORERO EISENHOWER, VELANDIA FORERO DEY VLADBEDY, VELANDIA FORERO LIZANDI ASTRID, VELANDIA FORERO ALEXIS ERALDO, GUTIERREZ FORERO CESAR AUGUSTO, GUTIERREZ FORERO EDNA RUBY, GUTIERREZ FORERO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ FORERO WILLIAM y PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO[1]
LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL[2]
EDWIN GEOVANNY ZORRO NINO[3]

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 03 de diciembre de 2020 (Consecutivo 05 Drive) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***67c22f6c7619e9c7f1c718d20eb2645987f6d9cf20009dedb1469ffe1f26f79b***

---

[1] CC. 95531282, TP No. 67737 Dirección: Carrera 10 No. 17-42 Sogamoso. E-mail: cebacla@gmail.com
[2] E mail lauramespa@gmail.com Cel. 3104880103 / 3144663737
[3] Litigante proceso 2018-634 E-MAIL: edwingeovannyzorro@yahoo.es o edwinzorronino@gmail.com cel. 3118823238

Documento generado en 29/04/2021 05:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 157594003001 **2021-00041** 00
Demandante: LILIA ZAMORA DE PEREZ
Demandado: LAURA MILENA VARGAS

Seria del caso proceder a la calificación de la subsanación de la demanda allegada con mensaje de 15 de marzo de 2021, de no ser, por el mensaje de datos del 05 de abril de 2021, (consecutivo 05) mediante el cual el apoderado de la parte actora, manifiesta dar por terminado el proceso habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, aportando prueba o evidencia del contenido del acuerdo en el que se estipula entre otros aspectos dar por terminado el presento proceso.

La solicitud será atendida favorablemente, por lo cual se **Dispone:**

1. Terminar por conciliación el proceso del epígrafe de acuerdo con la manifestación del Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ, con mensaje de datos del 05 de abril de 2021, (consecutivo 05).

2. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43089ff281f076c8cf9cbba6c6c3ab39f58aeab4cccfe934c37d5abd59c2ddc**

Documento generado en 29/04/2021 02:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: DECLARATIVO - SIMULACION
Expediente: 157594053001 **2021 00083** 00
Demandante: ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado: GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO como demandada, y como representante de los menores ADELAIDA GUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTEBLANCO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

A) **Prueba de la existencia y representación de la parte demandada.**

El artículo 85 del CGP, dispone en su inciso segundo "(…) con la demanda se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (…)". Para subsanar, deberá aportarse prueba de que la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO es la representante legal de los menores ADELAIDA FUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTEBLANCO, lo cual se acredite con los registros civiles de nacimiento.

B) **legibilidad**

Sin que constituya causal de inadmisión, se requiere que la parte actora aporte la demanda y anexos, en un PDF que sea **claro y legible¸** ya que la deficiente calidad de lo aportado, impide su adecuado examen.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021 00083** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería al DR WLAKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA como apoderado judicial de ILMA YAMILE SOLANO BECERRA, conforme al poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a020a95ccd32d8875ee4b044211afdcece8169f5ecef1ec52e1bf88c3d0d95f

Documento generado en 29/04/2021 05:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 157594053001 **2021 00089** 00
Demandante: YUDY ALEXANDRA CELY ROJAS
Demandado: MARIA IRMA RONCANCIO DIAZ

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Legibilidad.

El escrito de demanda tiene muy baja calidad o legibilidad; se muestra *pixelada* y ello dificulta la lectura, debe presentarse en formato pdf, de manera que se garantice una adecuada comprensión de sus contenidos.

b) Hechos – Congruencia – tramite.

El párrafo inicial de la demanda, (previo a los hechos) aluden que la señora MARIA IRMA RONCANCIO DIAZ, es ***arrendataria*** mayor de edad domiciliada en Duitama. No obstante, de lo relatado en el hecho primero se da cuenta no de un contrato de arrendamiento o de entrega de tenencia, sino de un convenio de entrega del inmueble a cambio de unas contraprestaciones.

Es así, que para que proceda la acción de restitución de la tenencia, debe primer probarse la relación de tenencia (acto o contrato que dio lugar a ella) que explica como el bien llegó de manos de la parte demandante o de su causante, el señor ALVARO ELADIO CELY, a la parte demandada, presupuesto sustancial que no se acredita.

De no existir este fundamento de la acción de restitución, probablemente se esté en presencia de otro tipo de obligaciones no relativas a la tenencia per se, y en consecuencia, la acción declarativa no sea la idónea para el cumplimiento de obligaciones de hacer, como si una acción ejecutiva. No puede el Despacho disponer la adecuación de la acción, sin que la parte actora aclare su dicho.

Para subsanar, **aclárese** en los hechos la forma en que la demandada recibió la tenencia de manos de la parte demandante, señalando expresamente mediante que instrumento, o en su defecto **adecúese** la acción, al trámite ejecutivo con observancia de las disposiciones del artículo 433 del CGP.

c) Dirección para notificaciones.

Respecto de la demandada, no se alude ningún dato excepto el número telefónico, el cual no es idóneo para efectos de notificación. Se alude a correo electrónico pero no se indica cual es.

Subsanese conforme las disposiciones del numeral 10° del artículo 82 del CGP, señalando expresamente el lugar de notificaciones. Para lo anterior, téngase en cuenta también que la parte actora señaló inicialmente que la demandada está domiciliada en Duitama, no obstante, en el acápite de COMPETENCIA, adujo que la demandada se domiciliaba en Duitama.

d) Identificación de la parte actora – postulación.

Dentro de los anexos de la demanda, se alude allegar un poder especial conferido a JUDY ALEXANDRA CELY ROJAS. A folio 42 del Consecutivo 02, obra poder otorgado por ALVARO IVAN CELY ROJAS, ANDRES CAMILO CELY ROJAS, LINA ROCIO CELY ROJAS, no obstante, en la demanda, la señora JUDY ALEXANDRA CELY ROJAS, no

aduce actuar en su nombre, ni los individualiza como demandantes, ni se menciona sus direcciones de notificación.

Pero aunado a esta circunstancia, es que la señora JUDY ALEXANDRA CELY ROJAS no puede detentar la representación judicial de otras personas, por cuando al no tener calidad de abogada, no puede ejercer el derecho de postulación[1].

Para subsanar, deberá indicarse si ALVARO IVAN CELY ROJAS, ANDRES CAMILO CELY ROJAS, y LINA ROCIO CELY ROJAS también tienen interés en el presente proceso, y de ser el caso, se anuncia que deberán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.

e) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Empero, es necesario señalar que para el uso de notificación por canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones, y aportarse las pruebas, señaladas para los efectos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia.

2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

[1] Consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados, el 27 de abril de 2021: "En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 46674422., NO registra la calidad de Abogado."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff8f962e70e6dd9aaede860a67a25b73542c2be185c1ec8b5e83b5e2c09facf7

Documento generado en 29/04/2021 05:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de abril de 2021

Acción: DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARRICION FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICION FORZADA
Expediente : 157594053001 2021 00142 00
Demandante : ALIRIO MORA PEREZ

Ingresa para calificación, demanda de la referencia.

De su examen, se aprecia que la acción corresponde a una jurisdicción voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en la Sección Cuarta Titula Único Capitulo Único, del Código General del Proceso, a voces del artículo 577 numeral 4° correspondiente a la declaración de ausencia.

Se tiene entonces, que la acción, fue introducida al ordenamiento mediante la ley 1531 de 23 de mayo de 2012, y otrora atribuía competencia para su conocimiento el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta. (art. 4°).

No obstante, el Código General del Proceso, ley 1564 de 12 de julio de 2012, posterior en el tiempo, introdujo disposiciones de competencia especifica frente a esa materia.

De esta manera corresponde en la actualidad a las competencias de los juzgados de familia, de conformidad con el numeral 21 del artículo 22 del precitado Código General del Proceso, que señala: "

> Art. 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
> (…)
> 21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Este criterio, es ajustado a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; AC544-2016, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-00234-00, de 8 de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Dieciocho (18) de Familia de Bogotá y Primero (1°) de Familia de Oralidad de Popayán, en un trámite de la mismas connotaciones, sin que considerara que la competencia pudiera atribuírsele a juez distinto al de familia.[1]

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

---

[1] *"Sin embargo, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Tal acontece, por ejemplo, en los asuntos de jurisdicción voluntaria relativos a la «declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria», en cuyo derredor el artículo 4° de la Ley 1531 de 2012 prevé, de modo particular, que es «(...) competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta», precepto este concordante con el numeral 19 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, en los procesos «(...) de declaración de ausencia (...) conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional» (literal b), norma esta última que se repite en el artículo 28, numeral once, literal b), del Código General del Proceso. (...)RESUELVE: Primero: Declarar que el Juzgado Primero (1°) de Familia de Oralidad de Popayán es el competente para conocer del proceso en referencia. "*

1. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado 157594053001 2021 00142 00

2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Sogamoso (reparto) para lo de su competencia.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16,** fijado el día 30 de abril de 2021

EDWIN YAMIR MARTINEZ RINCON
SECRETARIO AD-HOC

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1877ef4a1cb1575a2268461b8c649e389fc0710ac53aed9e0014938a46ee0d

Documento generado en 29/04/2021 12:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica